

Santiago, diez de enero de dos mil doce.

VISTOS:

Mediante oficio N°5031 de 29 de septiembre del año curso – rolante a fojas 52 – el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la nota diplomática de la Embajada de Francia en Chile N°1327 fechada 14 de septiembre de ese mismo año, acompañados de los documentos de fojas 1 a 51, por la cual solicita la extradición de **OSCAR ANTONIO MIRANDA ILABACA**, de nacionalidad chilena, nacido el 11 de diciembre de 1944 en Santiago, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el 6 de abril de 2011 por el Tribunal de Instancia de París, manteniendo los efectos de la orden de arresto dictaminada el 27 de julio de 2010 por la Jueza de Instrucción Sra. Chassain, condenándolo a una pena de tres años de prisión por participar en robos junto a una banda delictual.

Al requerimiento se acompañó copia de la referida sentencia y transcripción de las normas que tipifican el ilícito.

Los hechos imputados son once robos “en reunión” cometidos en hoteles de la ciudad de París entre el 3 de octubre de 2007 y el 24 de octubre de 2009. El proceder delictual consistía en que las víctimas – turistas extranjeros en hoteles de lujo – al poner el bolso en su silla en el comedor del restaurante, dos individuos aparecían y mientras uno vigilaba, el otro hurtaba los efectos personales de los pasajeros y los escondía bajo su abrigo para luego abandonar el lugar.

Tales ilícitos están tipificados y reprimidos en los artículos 132-8 y siguientes, 132-19-1, 311-1, 311-9, 311-13, 311-14 y 311-15 del Código Penal francés. Se inculpa a Miranda Ilabaca de estos hechos en calidad de reincidente por haber sido condenado por el Tribunal Correccional de París el 12 de septiembre de 2008 por delitos idénticos o similares.

A fojas 55, el Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile comparece en representación de la República francesa.

A fojas 57, se fijó la audiencia correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 448 del Código Procesal Penal, la que en definitiva se realizó con fecha 5 de enero en curso.

A fojas 58, la Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública asume la representación del requerido.

A fojas 62, el Ministerio Público acompaña informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, el que indica que el requerido registra una anotación por “Lanza Internacional” y que la última anotación de viaje es una entrada al territorio nacional de fecha 27 de febrero de 2010.

A fojas 113 el Ministerio de Relaciones Exteriores, por oficio N°14317 de 2 de noviembre pasado, remitió la nota diplomática N°1530 adjuntando antecedentes debidamente traducidos que dan cuenta de una querrela presentada por doña Betoret Escriche el 24 de octubre de 2009 por el robo de su cartera ocurrido esa mañana en el Hotel Melia, en el Primer Distrito de París. Declaró que en su interior se encontraban joyas cuyo valor asciende a 106.000 euros, una billetera, un celular y cuatro tarjetas de crédito. Luego de diversas diligencias investigativas y reconocimiento fotográfico extraído de las cámaras de vigilancia que mostraban los robos, se pudo identificar a Oscar Miranda Ilabaca. Asimismo se acompañaron declaraciones de las víctimas e interrogatorio del requerido.

A fojas 144, el Ministerio Público acompañó documentos que contienen fotografías, complementarios a la declaración de Oscar Miranda Ilabaca prestada ante la policía de París el 6 de noviembre de 2009, ofreciéndolo como prueba documental para ser utilizada en la audiencia respectiva.

A fojas 164, comparece el requerido otorgando patrocinio y poder al abogado Rodrigo A. Lezana Toledo, solicitando cautela de garantías y aplazamiento de la audiencia del día jueves 17 de noviembre, petición última que no se dio lugar.

A fojas 168, consta acta de audiencia de 17 de noviembre pasado en la que se resolvió aplicar las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno entre las 22 y las 6 horas en el domicilio del imputado y prohibición de salida del país, según lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Penal, letras a) y d). Asimismo se fijó como nueva fecha para la audiencia que se había decretado, el día 5 de enero de 2012 a las 15.30 horas, para una posible extradición simplificada.

A fojas 255, el Ministerio de Relaciones Exteriores por oficio N°15564 de 2 de diciembre pasado, acompañó antecedentes sobre actas de interrogatorio de víctimas, acta de detención de Oscar Miranda Ilabaca, interrogatorio policial y judicial del requerido, y acta de interrogatorio policial de Ernest Alegría.

A fojas 261, el Ministerio Público acompañó oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta de los distintos pasaportes que el requerido ha solicitado desde el año 1990 a la fecha.

A fojas 264, la defensa ofrece prueba documental consistente en informe en derecho emitido por el abogado José Benito Ojeda Merino, certificado de nacimiento del requerido, certificado médico emitido por la Doctora Rose Mary Cerda y un antecedente médico del año 2005 del imputado y copia simple del Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Francia en 1860, petición de oficio al Congreso Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita copia legalizada del referido Tratado, de cuya solicitud se desistió con posterioridad en la audiencia llevada a efecto el 5 del

corriente. Ofreció además declaración del perito don José Benito Ojeda Merino en los términos del artículo 319 del Código Procesal Penal sobre el Informe en Derecho ya referido.

A fojas 267, corre agregada acta de 5 de enero en curso, en que consta la realización de una audiencia que contó con la asistencia de los abogados del Ministerio Público don Eduardo Picand Albónico y Álvaro Hernández Ducos, el abogado defensor don Rodrigo Lezana Tolego y del imputado Oscar Antonio Miranda Ilabaca.

En el acto la defensa decidió no realizar una extradición simplificada y optó por el procedimiento establecido en el artículo 448 del citado Código Procesal Penal.

El representante del Ministerio Público dio cuenta de los antecedentes que obran en el requerimiento, así como aquellos que obran en beneficio del imputado y en sus argumentaciones estimó que se cumplen los requisitos legales respecto de siete de los ilícitos imputados y solicitó que se acceda a la extradición.

Por su parte, la defensa consideró que el requerimiento tiene defectos de forma y por lo tanto no cumple con los requisitos legales y pidió el rechazo de la extradición.

Los intervinientes rindieron las pruebas ofrecidas y la defensa presentó el Informe en Derecho del abogado José Ojeda Merino, antecedentes sobre la idoneidad del profesional, certificados médicos del requerido y el certificado de nacimiento de éste. También la defensa presentó la declaración pericial del señor Ojeda quien, debidamente juramentado por el Tribunal, se refirió al Informe en Derecho aludido, siendo contrainterrogado por el Ministerio Público.

Finalmente expresaron sus conclusiones conforme lo establece la norma referida anteriormente y se fijó audiencia de lectura de sentencia para el día martes 10 del mes en curso a las 15.30 horas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores por oficio N°5031 de 29 de septiembre de 2011 remitió la nota diplomática de la Embajada de Francia en Chile N°1327 fechada 14 del mismo mes y año, por la cual solicita la extradición de **OSCAR ANTONIO MIRANDA ILABACA**, de nacionalidad chilena, nacido el 11 de diciembre de 1944 en Santiago de Chile, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el 6 de abril de 2011 por el Tribunal de Instancia de París, manteniendo los efectos de la orden de arresto dictaminada el 27 de julio de 2010 por la Jueza de Instrucción Sra. Chassain, condenándolo a una pena de tres años de prisión por participar en robos junto a una banda delictual.

SEGUNDO: Que, la sentencia dictada por el Tribunal francés particulariza once robos “en reunión” perpetrados en varios hoteles de París:

1. El 30 de abril de 2009: sustracción de un bolso azul de un importe de 500 euros, una cartera de 100 euros, 600 euros en efectivo y otras especies, ello en perjuicio de Carla Ragaini,
2. El 8 de septiembre de 2009: sustracción de un bolso de un importe de 500 euros, teléfono celular, tarjetas de crédito, pendientes de oro y otras especies, en perjuicio de Rosella Cetra;
3. El 21 de abril de 2009: sustracción de un bolso conteniendo 640 euros en efectivo, un pasaporte, un teléfono móvil y otras especies, en perjuicio de Marina Gevnerovich;
4. El 30 de abril de 2009: sustracción de un bolso conteniendo 900 euros, pasaporte y otros objetos, en perjuicio de Irina Dubovic;

5. El 8 de mayo de 2009: sustracción de un bolso conteniendo 4.500 euros en efectivo, 3 teléfonos móviles, 2 cheques de viaje por un importe de 500 euros cada uno y otros elementos en perjuicio de Yury Lakoev;
6. El 23 de mayo de 2009: sustracción de un bolso conteniendo una cartera, documentos administrativos, 500 euros en efectivo, 2 tarjetas de crédito y una máquina fotográfica, en perjuicio de Buenaventura Paula Maurell;
7. El 25 de mayo de 2009: sustracción de una cartera, un monedero, una tarjeta de crédito y 1.200 euros, en perjuicio de Samantha Limjoco;
8. El 24 de octubre de 2009: sustracción de un bolso conteniendo joyas por un importe de 106.000 euros y otras especies, en perjuicio de Fuensanta Betoret Eschriche;
9. El 3 de octubre de 2007: sustracción de una bolsita con billetes de avión y otros elementos, en perjuicio de Rodney Spencer;
10. El 30 de mayo de 2009: sustracción de un bolso que contiene una cartera con 500 euros en efectivo, una máquina fotográfica, un teléfono y otras especies, en perjuicio de Hanane Benlabhili; y
11. El 28 de junio de 2009: sustracción de un bolso con 340 euros en efectivo y otros elementos, en perjuicio de Helena Nam.

Los ilícitos eran perpetrados por dos individuos mientras el pasajero del hotel, siempre extranjeros que acudían al comedor a la hora del desayuno, dejaba su bolso descuidado, mientras uno vigilaba el otro lo hurtaba ocultándolo bajo su abrigo. Dicha conducta está tipificada y reprimida en los artículos 132-8 y siguientes, 132-19-1, 311-1, 311-9, 311-13, 311-14 y 311-15 del Código Penal francés, en el primer proceso; y en el segundo, en los artículos 311-4 Ap.11,

311-1, Código Penal Francés y reprimidos por artículo 311-4 Ap.1, art. 311-14 1, 2, 3, 4 del mismo Código.

TERCERO: Que el Estado requirente acompañó documentación complementaria mediante los oficios N°14317 de 2 de noviembre pasado y N°15564 de 2 de diciembre último del Ministerio de Relaciones Exteriores, consistente en copia de las declaraciones y denuncias de los afectados, diligencias investigativas respecto de uno de los teléfonos celulares robados, así como de las propias declaraciones del imputado Oscar Antonio Miranda Ilabaca reconociendo haber cometido los robos, en los que se fundó para sostener las imputaciones en contra del requerido en calidad de reincidente por haber sido condenado por el Tribunal Correccional de París el 12 de septiembre de 2008 por delitos idénticos o similares.

CUARTO: Que el procedimiento de extradición aplicable en la especie, es el contemplado en el párrafo segundo, título sexto, libro cuarto del Código Procesal Penal chileno, artículos 440 y siguientes, por tratarse de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana; en lo que atañe a la competencia, por los artículos 52 N°3 y 98 N°10 del Código Orgánico de Tribunales.

QUINTO: Que de esta manera y acorde a lo anterior, el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, compareció a proseguir la tramitación de estos autos extraditorios.

SEXTO: Que es menester especialmente tener en consideración que según la normativa procesal penal actualmente vigente en Chile, se concederá la extradición si se estimare comprobada la existencia de las circunstancias que exige el artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es, la identidad de la persona cuya extradición se solicitare; *“que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que*

autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional...”. Por último, se exige que de los antecedentes allegados pudiere presumirse que en nuestro país “se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la letra a) de la norma citada, en atención a las diversas audiencias practicadas en este procedimiento y que en ninguna de las actuaciones fue motivo de controversia la identidad del imputado, no existe duda que la persona requerida corresponde a la de quién compareció a la audiencia del 5 de enero en curso.

OCTAVO: Que en lo que dice relación a la exigencia contenida en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, es menester tener en consideración que a falta de tratado que autorice la extradición debe recurrirse a los principios del Derecho Internacional, específicamente a las normas del Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante y a las de la Convención de Montevideo de diciembre de 1933.

En efecto, la Embajada de la República Francesa en Santiago, ha dirigido sendas Notas Diplomáticas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, recibándose en este Tribunal las siguientes:

Nota N° 1327, ingresada a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores el 22 de septiembre de 2011, mediante la cual solicita extradición y detención previa, cuyo texto traducido rola a fojas 50;

Nota N° 1530, de 28 de octubre de 2011, mediante la cual adjunta antecedentes adicionales a la causa, las que fueron puestos a disposición de este Tribunal por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio antes referido el 2 de noviembre pasado.

Por su parte el artículo V del Tratado de Montevideo de 1933, sobre extradición, exige en su letra b) que el Estado requirente adjunte los siguientes documentos:

- *Copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente:*

La Señora Caroline Chassain, Jueza de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, República Francesa, dispuso una orden de detención internacional en contra del imputado con fecha 27 de julio de 2010, la que fue acompañada a la demanda formal de extradición, en documento traducido rolante a fojas 45 y siguientes.

- *Una relación precisa del hecho imputado:*

El pedido formal de extradición contiene una narración precisa de los hechos imputados al requerido. A Oscar Antonio Miranda Ilabaca a quién se le imputa por Robos en Reunión referidos en el considerando segundo de esta resolución, en perjuicio de las víctimas allí señaladas cometidos en diferentes hoteles de la capital francesa hecho entre octubre del 2007 al mismo mes del 2009.

- *Una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena:*

El Estado requirente adjuntó al requerimiento formal de extradición copia de las leyes que tipifican el delito y fijan los plazos de prescripción de la acción penal y la pena, la que rola a fojas 75 y siguientes.

NOVENO: Que es menester hacer constar que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema ha descrito los principios que sirven de marco para determinar la procedencia de la extradición atendiendo a las normas de los Tratados vigentes y frente a la carencia de ellos a los principios de Derecho Internacional.

Es así que el Tribunal Superior ha dispuesto que tales principios son:

- 1.- La doble incriminación;
- 2.- La mínima gravedad de la pena:
- 3.- Que el Tribunal requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho
- 4.- Que se trate de delitos que no estén prescritos
- 5.- Que el delito se encuentre debidamente tipificado en el país requirente
- 6.- Que el delito no tenga el carácter político o de los que le son conexos.

Todos estos requisitos se cumplen en el caso de autos tal como lo ha expresado el Ministerio Público en la audiencia decretada para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal.

En efecto, la Sala Penal de esta Excma. Corte al resolver el problema de la doble incriminación en los autos sobre extradición del ex Presidente peruano señor Alberto Fujimori Fujimori, dijo que la doble incriminación consiste en “exigir que el hecho por el cual se concede la extradición esté previsto tanto en el país requirente como en el requerido...” y que “no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones” (cita del Tratado de Derecho Penal de don Luis Jimenez de Asua)

El artículo 1 letra b) de la convención de Montevideo – en cuanto a la procedencia de la extradición - que el hecho tenga carácter de delito”. En Francia, por el cual se ha extendido orden de detención internacional, es el de Robo en reunión, que la legislación francesa contempla y sanciona en los artículos 311-1 y 311-13, 311-14, 132-10, 321-1, 321-3, 321-9 y 231-10 del Código Penal francés en el primer proceso y en el segundo, en los artículos 311-4 Ap.11, 311-1, Código Penal Francés y reprimidos por artículo 311-4 Ap.1, art.

311-14 1, 2, 3, 4 del mismo Código. En Chile los hechos investigados configurarían el delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inc. 2 del Código Penal, asignándole la pena de presidio menor en su grados medio a máximo (541 días a 5 años).

En cuanto a la prescripción de la acción penal, tal como lo señala la sentencia de 6 de abril de 2011, que traducida consta a fojas 27 y siguientes, los delitos se habrían cometido entre el 3 de octubre de 2007 y el 24 de octubre de 2009, no se encuentran prescritos. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal chileno dispone que la acción penal, respecto de estos ilícitos, prescribe en cinco años, plazo que en la especie no ha transcurrido.

Por otra parte la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que es aplicable a los procedimientos de extradición pasiva el artículo 100 del Código Penal, de modo tal que debe multiplicarse por dos los plazos de prescripción contemplados en la ley chilena para los hechos ocurridos en el extranjero.

Conviene destacar que este Excmo. Tribunal ha resuelto reiteradamente que las normas sobre “suspensión de la prescripción” son aplicables en plenitud al proceso de extradición pasiva, la cual opera desde la denuncia del ilícito.

En cuanto al carácter del ilícito, el hecho corresponde a un delito común y no es posible atribuirle bajo ninguna circunstancia el carácter de delito político o conexo a éste.

DÉCIMO: Que es menester tener en consideración, que el decidir la procedencia de otorgar la extradición solicitada por la Magistrado francesa, presupone que se esté en presencia de elementos serios y graves para así resolverlo. Al efecto, en el caso propuesto, se ha solicitado la extradición del imputado condenado en ausencia en su país de origen, pero dejándose

constancia en la solicitud formulada, que el interesado podrá hacer oposición una vez llegado a territorio francés. En tal caso, dice el requerimiento, “el juicio inicial será nulo y será juzgado de nuevo por los hechos. Además será presentado ante un juez (el juez de las libertades y de las detenciones) quién tomará la decisión si el interesado quedará o no detenido hasta la nueva audiencia sobre la base de la orden de detención.”

UNDÉCIMO: Que tal como se ha avanzado precedentemente, que en lo referente al requisito de la letra c) del artículo 449 del Procesal Penal, previo a resolver la solicitud de extradición, debe constatarse la existencia de fundamentos “en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”. Pero ello no significa que deba tenerse plena convicción de que se obtendrá una sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique, tal como lo ha señalado el criterio de esta Exma Corte en los autos rol N°476-2008. Y ello es así, pues no se trata en la especie de ejercer una labor de juzgamiento y en que no se decide sobre la inocencia o culpabilidad del requerido (Sala Penal Corte Suprema autos sobre extradición pasiva rol N°1.858-2010).

DUODÉCIMO: Qué en definitiva de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal la exigencia o parámetro mínimo exigido para hacer lugar a la extradición “que de los antecedentes del procedimiento pudiera presumirse qué en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos qué se le atribuyen.”

DÉCIMO TERCERO: Que de los antecedentes de autos se puede presumir lo anterior por las siguientes motivaciones:

I) Qué Oscar Antonio Miranda Ilabaca ha sido requerido por las autoridades de la República Francesa para ser extraditado a dicho país por la comisión de los ilícitos qué se señalan en el considerando segundo de esta

resolución con excepción del numeral 9 de dicho apartado, en el cual no se ha solicitado orden de detención.

II) Qué la comisión de los delitos aparece corroborado por las declaraciones efectuadas a la policía por las víctimas de tales hechos rolantes a fs. 105, Beterot Eschriche; fs. 107, Carla Ragaini; fs. 183, Samantha Limjoco; fs. 213, Rosella Cetra; fs. 216, Marina Gevnerovich; fs. 218, Buenaventura Paula Murrell o Palau Maurell Buenaventura; así como la de fs. 177 que contiene la declaración de Yury Lakoev que se refiere a la sustracción de la cartera de su mujer Carolina Tsutsacva.

III) Qué a lo anterior se suman las declaraciones de Miranda Ilabaca que rolan a fojas 96 efectuadas ante la policía francesa el 6 de noviembre de 2009 en la que reconoce la comisión de los ilícitos por los cuales es requerido, al exhibirle las fotografías de los comedores de los hoteles donde efectuaba tales actos ilícitos captadas por las cámaras de seguridad de los mismos y que rolan de fs. 114 a 142 de autos.

IV) Que el día 7 de noviembre del año antes referido, al día siguiente de la declaración en la policía, Miranda Ilabaca compareció ante el Tribunal de Instancia de Paris y en el acta de interrogatorio en cuanto a su participación de los hechos, expresó:

“ ya he declarado todo anteriormente al Servicio de Policía. No tengo nada que añadir.”

V) Qué según rola a fs. 99 el día 6 de noviembre de 2009, a continuación de su declaración en la policía se allanó la habitación de Miranda Ilabaca y en ella se encontró en un pañuelo de papel blanco colocado encima del refrigerador , un anillo de metal blanco con un solitario de diamantes y un par de aros de metal, declarando nuevamente Miranda Ilabaca qué se trataba del anillo que “Robé en el Hotel Melia, a fines de octubre de este año”

constatándose así lo declarado por el mismo en la policía momentos antes. Tales especies se encuentran fotografiadas en documentos rolantes a fs. 143.

VI) Que además de las especies antes referidas, la policía observó e incautó en el allanamiento una gorra con bandas grises y bordes blancos la cual, se indica, es exactamente aquella que llevaba Miranda Ilabaca durante el robo a fines de octubre de 2009 en el Hotel Melia. Al ser interrogado al respecto declaró, que le pertenecía, que la usa a veces durante algunos robos y la llevaba en e Hotel Melia a fines de octubre.

DÉCIMO CUARTO: Que en la audiencia contemplada en el artículo 448 del Código Procesal Penal la defensa indicó que la solicitud de extradición carecía de validez formal, en atención a que no todas sus piezas se encuentran debidamente autenticadas.

En la referida Convención, en su artículo I, se exige que el pedido de extradición se formule a través de agentes diplomáticos.

Cabe tener presente que el artículo V de la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, en su letra b), establece que deben acompañarse copia auténtica de la orden de detención emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables así como de las que tienen relación con la prescripción de la acción o de la pena.

Dichos antecedentes se adjuntaron al pedimento de extradición a través de una nota diplomática debidamente legalizada por la Cancillería chilena, lo que otorga suficiente autenticidad a los documentos anexos a ella, por lo que éste Tribunal considera debidamente cumplida la exigencia del artículo V de la Convención citada.

DÉCIMO QUINTO: Que la defensa acompañó a estrados un Informe en Derecho del abogado José Benito Ojeda Moreno documento que también su

autor expuso en carácter de perito debidamente juramentado, siendo interrogado y contrainterrogado al respecto; en que en base a los antecedentes del requerimiento, señala cual es la normativa aplicable, haciéndose énfasis principalmente en que en la especie, para conceder la extradición, se requieren en este caso que se den los requisitos del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, dándose en el caso sub-lite todas aquellas menos el de los numerales 3 y 4 de la mencionada disposición; además de que no existiría una doble incriminación a nivel de principios del Derecho Penal Internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que para los efectos anteriores, se debe tener presente con respecto a la doble incriminación lo ya expresado en el considerando noveno de esta resolución y que el contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil dice relación con el cumplimiento en Chile de las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros, es decir, contiene las exigencias para conceder el exequátur, cuestión ajena a los requisitos para conceder una Extradición Pasiva, para cuya concesión basta con que se cumplan, además de los requisitos generales que señala la legislación internacional, los que específicamente determina el art. 449 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la defensa al ofrecer prueba en su oportunidad procesal solicitó oficio al Congreso Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores - de lo que se desistió con posterioridad en la audiencia – para que estos Organismos remitieran copia legalizada del Tratado Internacional Chile Francia de 1860, situación en la que también se explayó el perito informante a propósito del Derecho Histórico (fs 282), indicando que tal cuerpo internacional no se encuentra vigente porque, a su juicio, “...fue celebrado por el Imperio Francés” y como el requerimiento “ha sido realizado por el pueblo francés al pueblo chileno, en gobiernos republicanos y

democráticos, no corresponde como actos del Estado darle valor a instrumentos jurídicos de forma de gobierno incompatible con la República democrática.”

DÉCIMO OCTAVO: Que en el caso sub lite, tan peculiar opinión carece de toda relevancia jurídica atendido que el Tratado de marras fue denunciado por el Gobierno de Chile el 14 de enero de 1954, dejando de surtir efecto, de acuerdo a lo estipulado en su artículo 12, el 14 de enero de 1955.

DÉCIMO NOVENO: Que la defensa también ha basado sus peticiones en que la nota diplomática remitida por la Embajada de la República Francesa, solicitando la extradición haciendo valer una sentencia que no se encuentra ejecutoriada, impediría hacer lugar a la extradición, pero sin considerar que el artículo 5 letra b) de la Convención de Montevideo, aplicable en el especie, contempla para el efecto de solicitar la extradición, la sola existencia de una orden de detención en contra del reclamado, lo que expresamente está contemplado en la petición de extradición, hecho que permite al requerido hacer valer sus derechos ante la justicia francesa en la oportunidad que la legislación interna de dicho país, le otorgue tal como aparece en la constancia existente en los antecedentes de extradición y a que se hace referencia en el considerando décimo de esta resolución.

VIGÉSIMO: Que la defensa también acompañó certificado manuscrito en un papel sin membrete de imprenta emitido el 3 de enero del corriente por la Médico Cirujano Rose Mary Cerda Rebolledo, según rezan los timbres del mencionado documento, Médico que no compareció a audiencia, ni como testigo ni como perito, el cual expresa que Miranda Ilabaca es portador de una insuficiencia cardíaca congestiva, afuncional II a III secundaria a cardiopatía coronaria, hipertensiva y aterosclerótica. Señala como antecedente “Angioplastía Coronaria de fecha 1 de abril de 2005 efectuada en la Pontificia Universidad Católica de Chile, el que concluye que el el procedimiento fue bien

tolerado sin incidencia, quedando en tratamiento con Clopidogrel y Aspirina.” Tal documento, que rola a fojas 309 de autos, carece de conclusión. No obstante, la profesional concluye que Miranda Ilabaca es un paciente “ inhabilitado medicamente, para exponerse a situaciones de stress y/ o apremio psicológico, por existir riesgo vital”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de los antecedentes del proceso aparece que todos los hechos en que se funda la solicitud de autos se produjeron con posterioridad al 1 de abril de 2005, fecha en que se introdujo el “Stent” lo que no le impidió a Miranda Ilabaca viajar a Francia a realizar las actividades que él admite haber ejecutado las que por el modus-operandi con que se efectúan, requieren de una especial disposición y que si debieron causar stress, situaciones que el requerido sobrellevó en buen estado de salud; y por ello este instructor no divisa, efectuando un análisis de conformidad con la sana crítica, como la comparecencia del requerido ante el Tribunal de la República Francesa, país que se sindicaba hoy en día como un adalid de los denominados Derechos Humanos, pudiera afectar su salud especialmente, si sólo deberá responder por los hechos ya confesados por el mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior el requerido siempre tendrá la oportunidad de hacer valer sus derechos y estado de salud en el país requirente, así como el hecho de pertenecer a lo que hoy se denomina tercera edad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el Ministerio Público en la audiencia de extradición contemplada en el artículo 448 del Código Procesal Penal, en cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y Legales ha solicitado rechazar la extradición de Miranda Ilabaca por los ilícitos referidos en el numeral nueve del considerando segundo por falta de prueba y por no constar en autos orden de detención por la perpetración de tal ilícito. Asimismo solicita

el rechazo del requerimiento por los cargos formulados en los numerales 10 y 11 del considerando en análisis; en el primero de ellos por estar sólo la declaración de la víctima, pero sin existir imágenes y reconocimiento del requerido, y en los restantes por falta de prueba para atribuirle culpabilidad; solicitud a la que este instructor accederá por considerarlo ajustado a derecho y atendido a que el Gobierno de la República Francesa ha sido representada en estos autos por el Ministerio Público sin que haya designado otro representante para sostener su solicitud.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en definitiva de todos los antecedentes referidos allegados a la causa se puede presumir que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen y, en consecuencia, se tiene por cumplida la exigencia contemplada en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que de este modo, este Tribunal, considera que se cumplen en el presente requerimiento todos los requisitos exigidos en los Principios de Derecho Internacional, como también los que contemplan el Código Procesal Penal y se estará por conceder la extradición formulada por el Gobierno Francés, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y las normas contenidas en la Convención Interamericana de Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y el Código de Derecho Internacional Privado, se declara que SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PASIVA formulada por la Embajada de la República de Francia, respecto de OSCAR ANTONIO MIRANDA ILABACA por los ilícitos referidos en los numerales uno, dos, tres, cinco, seis, siete y ocho del considerando Segundo

de esta resolución y se le desestima por los sindicatos en los números cuatro, nueve, diez y once del mismo motivo.

Ejecutoriado que sea este fallo, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 451 del mencionado Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese si no se recurriere.

N° 9471-2011.

Dictada por el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Chile, don Patricio Valdés Aldunate.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diez de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.